

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 41/25-26 (ORD. 234/25-26 CNDD)

En fecha 30 de julio de 2026, el Comité Nacional de Apelación (en adelante, CNA) de la Real Federación Española de Rugby (en adelante, RFER), reunido en la fecha indicada, conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **Club Zarautz Rugby Taldea** (en adelante, el Club o el recurrente) contra el Acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) en su reunión del día 23 de julio de 2026, por el que se sancionó al Club como consecuencia de la **renuncia fuera de plazo** a las **España Sevens Series Masculinas 2026** (Expediente Ordinario ORD-234/25-26), imponiéndose las siguientes sanciones:

(i) la prohibición de participar en la competición nacional de España Rugby Seven Masculina hasta que transcurran dos temporadas, de conformidad con el artículo 36.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC); y

(ii) una multa económica de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros), en virtud de los artículos 36 y 102.b) del RPC.

COMPETENCIA

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva cabrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFER. Dicho recurso deberá presentarse por escrito, debidamente firmado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

El Comité Nacional de Apelación es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la RFER y el Reglamento de Partidos y Competiciones. El presente recurso fue interpuesto dentro del plazo reglamentario y cumple los requisitos formales de admisibilidad, por lo que procede entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Sanción objeto de impugnación

El Club Zarautz Rugby Taldea participó en la edición anterior de las España Sevens Series Masculinas y se inscribió en la edición 2026 dentro del plazo establecido a tal efecto por la Circular núm. 39 de la temporada 2025/2026 ("Normas que regirán las España Sevens Series Masculinas 2026"), confirmando su participación a través de la plataforma iSquad.

Con fecha 19 de junio de 2026 — esto es, **el día anterior** a la celebración de la Serie de Rugby Seven Masculina prevista para el fin de semana del 20 de junio de 2026 — el Club Zarautz RT **comunicó su abandono** de la competición, sin haber realizado la renuncia formal dentro del plazo establecido en las normas reguladoras ni con la forma fehaciente exigida.

El CNDD incoó el procedimiento ordinario ORD-234/25-26 concediendo trámite de audiencia hasta las 14:00 horas del día 21 de julio de 2026. Con fecha 21 de julio de 2026, el Club presentó escrito de



alegaciones, acompañado de resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Mediante el Acuerdo adoptado en la reunión de 23 de julio de 2026, el CNDD resolvió:

(i) sancionar al Club Zarautz RT con la imposibilidad de participar en las España Rugby Seven Masculina durante dos temporadas, por imperativo del artículo 36.2 del RPC; y (ii) sancionar al Club con multa de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros) por la renuncia a la serie de Rugby Seven Masculina, conforme a los artículos 36 y 102.b) del RPC, a abonar en el plazo de 15 días naturales desde la notificación.

SEGUNDO. — Fundamentos del acuerdo sancionador del CNDD

El CNDD sustentó su resolución sobre los siguientes fundamentos:

En cuanto a la aplicación del artículo **36 RPC**: el CNDD consideró que el Club Zarautz RT disponía de un derecho adquirido a participar en las España Sevens Series 2026, derivado de su participación en la edición anterior y de la **inscripción válidamente confirmada** dentro del plazo establecido por la Circular núm. 39. Dicha Circular establece que el ranking de la presente edición vendrá determinado por la clasificación de la competición del año anterior, y que ese ranking determinará el cuadro de la competición. La **renuncia** fue comunicada el 19 de junio de 2026, el día anterior a la celebración de la Serie, sin cumplir el plazo ni la forma exigidos.

En cuanto a la multa económica: el CNDD aplicó el artículo 102.b) del RPC (que por error material el Reglamento denomina artículo 103.c)), calculando el gasto evitado mediante la fórmula reglamentaria —número de km (de uno de los trayectos) x 1,5 euros x 2 (ida y vuelta)— sobre una distancia de 440 km, resultando **1.320 euros**. Este importe base fue incrementado hasta **1.800 euros** al apreciarse que el equipo obtuvo adicionalmente ventajas deportivas —mayor descanso de plantilla y ausencia de riesgo de lesiones o sanciones—, con un incremento moderado e inferior al aplicado en otras competiciones de mayor rango, tal y como consta en las Actas de 15 de enero y 12 de marzo de 2026. El CNDD descartó la imposición de indemnización a terceros al no haberse comunicado perjuicio económico por parte de la RFER.

TERCERO. — Argumentos de apelación del recurrente

El Club Zarautz Rugby Taldea articula su recurso en torno a tres alegaciones:

Primera alegación: **inaplicabilidad del artículo 36 RPC**. El Club sostiene que dicho precepto únicamente resulta de aplicación a los equipos que hayan obtenido el derecho a participar como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, y que las España Sevens Series son una competición de libre inscripción. Alega que en la edición 2026 únicamente se inscribieron 4 equipos de los 12 posibles, por lo que la cláusula de prioridad basada en la clasificación anterior nunca llegó a activarse, y en consecuencia el artículo 36 RPC no es de aplicación.

Segunda alegación: **inaplicabilidad del artículo 102.b) RPC**. El Club mantiene que el error de remisión contenido en el artículo 36.2 del RPC —que cita el artículo 103.c) en lugar del 102.b)— no puede ser corregido por acuerdo de incoación, e invoca el expediente n.º 34/2023 bis del TAD, en el que se declaró la nulidad de una resolución sancionadora por falta de tipificación de la infracción en el reglamento.

Tercera alegación: **desproporción de la multa y agravio comparativo** con el Club CR Cisneros (EXPTE. ORD-238/25-26). El Club considera que la fórmula reglamentaria no contempla un parámetro corrector para las competiciones de seven, que el cálculo de 1.320 euros resulta excesivo para un equipo de diez miembros con un solo día de competición y sin pernoctación, y que el incremento hasta 1.800 euros por ventajas deportivas resulta inapropiado. Denuncia



además un agravio comparativo con el Club CR Cisneros, al que se impuso una multa de 533 euros, siendo la diferencia de 1.267 euros atribuible únicamente a la ubicación geográfica de los clubes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Sobre la aplicabilidad del artículo 36 RPC: desestimación de la primera alegación

El recurrente sostiene que el artículo 36 del RPC no es aplicable al presente caso por tratarse de una competición de libre inscripción. Este Comité no puede compartir dicho planteamiento.

El artículo 36.1 del RPC establece que los equipos que hayan obtenido el **derecho a participar** en una competición como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas podrán renunciar a tal derecho, debiendo notificarse por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la respectiva competición. La Circular núm. 39 es inequívoca al respecto: los equipos inscritos que hubieran participado en la edición anterior ostentan un derecho de participación preferente derivado de su clasificación en la temporada precedente, dado que el ranking de la edición 2026 vendrá determinado por esa clasificación anterior y el cuadro de competición se determina en función del mismo. La propia Circular emplea expresamente el término "derecho a participar" al regular el proceso de inscripción, indicando que los clubes que tengan ese derecho deben confirmarlo antes del 14 de mayo de 2026.

El Club Zarautz RT participó en la edición anterior, ostentaba ese derecho de participación preferente y lo **confirmó** mediante su inscripción en tiempo y forma. El hecho de que en la edición 2026 únicamente se inscribieran cuatro equipos y no se alcanzara el límite de doce no extingue el derecho adquirido por el Club. La cláusula de prioridad tiene por objeto resolver el acceso cuando el número de inscritos supera el límite de plazas disponibles, pero su no activación en este supuesto concreto no priva al Club de su condición de titular de un derecho de participación, ni le exonera de las obligaciones reglamentarias vinculadas al mismo.

Las normas aplicables en materia de renunciaciones estaban a disposición del Club desde el inicio de la temporada. El Club conocía — o debía conocer — que la participación en la competición implicaba la asunción de las obligaciones reglamentarias inherentes a ella, entre las que se encuentra la de comunicar cualquier renuncia dentro del plazo establecido y de forma fehaciente. El ordenamiento deportivo establece expresamente el mecanismo para hacerlo: la notificación previa a la fecha fijada o, en su defecto, antes del sorteo de los encuentros. El Club tenía a su disposición los instrumentos adecuados para renunciar sin incurrir en sanción; optó por no utilizarlos.

En consecuencia, se **desestima** la primera alegación, confirmándose la plena aplicabilidad del artículo 36 del RPC al presente supuesto.

SEGUNDO. — Sobre la inaplicabilidad del artículo 102.b) RPC y el error material de remisión: desestimación de la segunda alegación

El Club sostiene que el error de remisión del artículo 36.2 del RPC impide la aplicación de la sanción económica. Este Comité rechaza dicha argumentación.

Como ha establecido reiteradamente este Comité Nacional de Apelación, el principio de tipicidad no exige que las conductas sancionables aparezcan descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo suficiente que el grado de precisión sea el necesario para que el destinatario pueda conocer, sin lugar a duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente. El error material de remisión existente en el artículo 36.2 del RPC — que cita el artículo 103.c) en lugar del 102.b) — es un **error conocido**, constatado de forma recurrente por este Comité y por el CNDD en la aplicación de la



norma, que **en ningún caso ha generado impunidad del infractor** ni ha sido determinante de la nulidad de ninguna resolución sancionadora.

Los **precedentes** de este CNA son concluyentes: los errores formales o materiales del RPC no amparan la impunidad cuando la conducta y la sanción son identificables con certeza suficiente. En el presente caso, la conducta infractora — la renuncia fuera de plazo — está **inequívocamente tipificada** en el artículo 36 del RPC, y la consecuencia económica aparejada — multa de entre 100 euros y 30.050,61 euros — está regulada con precisión en el artículo 102.b) del mismo texto. Cualquier club federado puede identificar sin dificultad que renunciar a una competición a la que tiene derecho a participar, sin respetar el plazo y la forma establecidos, conlleva consecuencias disciplinarias tanto deportivas como económicas.

Por lo que se refiere a la resolución del TAD invocada por el recurrente (expediente n.º 34/2023 bis), este Comité aprecia que los supuestos de hecho no son asimilables al presente caso. En aquel procedimiento se constataba una ausencia de tipificación expresa de la conducta infractora en el Reglamento aplicable. En el presente expediente, por el contrario, la conducta está claramente definida en el artículo 36 del RPC y la sanción económica se encuentra regulada en el artículo 102.b), siendo el error exclusivamente de remisión cruzada entre artículos y en ningún caso de ausencia de tipo o de consecuencia jurídica.

En consecuencia, se **desestima** la segunda alegación, confirmándose la aplicabilidad del artículo 102.b) del RPC a efectos de la cuantificación de la multa.

TERCERO. — Sobre la proporcionalidad de la sanción: desestimación de la tercera alegación

El Club impugna la cuantía de la multa de 1.800 euros considerándola desproporcionada, tanto en lo que se refiere al importe base calculado mediante la fórmula reglamentaria como al incremento acordado por el CNDD. Este Comité no comparte dicho planteamiento.

La fórmula de cuantificación del gasto evitado — n.º de km (de uno de los trayectos) x 1,5 euros x 2 (ida y vuelta) — es una norma objetiva establecida en el propio artículo 102.b) del RPC, de aplicación general a todos los clubs federados con independencia de su ubicación geográfica o de la modalidad de la competición a la que renuncian. Su universalidad es precisamente lo que garantiza la igualdad de trato y la predictibilidad del régimen disciplinario. La diferente cuantía resultante en función de la localización geográfica del club no refleja ningún trato discriminatorio, sino la aplicación homogénea de un criterio objetivo — la distancia del desplazamiento — que varía naturalmente según la localización de cada club respecto a la sede de la competición.

Este CNA ha establecido que la sanción debe ser **proporcional a la gravedad** objetiva de los hechos y que los órganos disciplinarios podrán aplicarla atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, a la personalidad del responsable y a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (art. 107 RPC). El CNDD aplicó correctamente este criterio al fijar el importe base en 1.320 euros — resultado directo de la fórmula objetiva — y al incrementarlo hasta 1.800 euros, ponderando las ventajas deportivas obtenidas por el Club como consecuencia de su inasistencia. El incremento aplicado es moderado y sensiblemente inferior al que el mismo criterio habría determinado en otras competiciones de mayor rango, lo que acredita que el CNDD ya tomó en consideración la menor entidad de la presente competición al graduar la sanción.

La **doctrina de este CNA** reconoce que la sanción puede moderarse cuando la entidad del perjuicio causado sea menor; sin embargo, ello no equivale a la inaplicación de la norma ni a la exoneración del infractor. En el presente caso, el CNDD ya ponderó la menor entidad de la competición — en comparación con otras de mayor rango — al aplicar un porcentaje de incremento inferior al habitual. La graduación efectuada es, por tanto, ajustada a derecho.



CUARTO. — Sobre el caso del Club CR Cisneros como término de comparación: desestimación de la alegación de agravio comparativo

El recurrente invoca la sanción impuesta al equipo femenino del Club CR Cisneros (EXPTE. ORD-238/25-26) como término de comparación, alegando que la aplicación de los mismos criterios produce sanciones radicalmente distintas, constitutivas de un agravio comparativo injustificado. Este Comité no puede aceptar dicho argumento.

Los supuestos de hecho de ambos expedientes presentan diferencias sustanciales que justifican el distinto tratamiento sancionador. En el caso del Club CR Cisneros, el equipo femenino realizó el desplazamiento hasta la sede de la competición, **participó en la primera jornada** disputando su primer partido, y únicamente **se retiró cuando la plantilla quedó reducida** a cinco jugadoras — el mínimo reglamentario para poder continuar — ante una situación sobrevenida que dificultaba objetivamente la continuación. El abandono se produjo ya iniciada la competición, tras realizar el desplazamiento y el esfuerzo deportivo correspondiente, y en circunstancias de evidente dificultad de plantilla. Esas circunstancias — el desplazamiento efectuado, la participación real en la primera jornada y la situación sobrevenida — son elementos objetivamente apreciables que el CNDD ponderó al graduar la sanción, resultando en un importe que refleja un menor gasto no realizado y un menor aprovechamiento deportivo indebido.

En el presente caso, por el contrario, el Club Zarautz Rugby Taldea comunicó su abandono el día anterior a la celebración de la Serie, sin realizar desplazamiento alguno y sin participar en ningún partido ni encuentro. El Club se ahorró íntegramente el coste del viaje de ida y vuelta y obtuvo la totalidad de las ventajas deportivas derivadas del descanso y de la no exposición de su plantilla. La situación es, desde el punto de vista objetivo, sustancialmente distinta a la del Club CR Cisneros: en aquel caso hubo desplazamiento, participación real y una circunstancia sobrevenida; en el presente caso hubo una decisión de no asistencia adoptada con antelación, sin ningún esfuerzo o participación previos.

Las diferencias de cuantía entre ambas sanciones no obedecen a una aplicación arbitraria o discriminatoria de los criterios sancionadores, sino a la correcta y motivada valoración de hechos objetivamente distintos. La comparación invocada por el recurrente no acredita agravio comparativo alguno.

En consecuencia, se **desestima** esta alegación.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

PRIMERO. — DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club Zarautz Rugby Taldea contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptado en la reunión de 23 de julio de 2026, en el marco del Expediente Ordinario ORD-234/25-26.

SEGUNDO. — CONFIRMAR íntegramente el Acuerdo del CNDD de fecha 23 de julio de 2026, en todos sus extremos: (i) la sanción de prohibición de participar en la competición nacional de España Rugby Seven Masculina hasta que transcurran dos temporadas, de conformidad con el artículo 36.2 del RPC; y (ii) la multa económica de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros), al amparo de los artículos 36 y 102.b) del RPC.



TERCERO. — RECORDAR al Club Zarautz Rugby Taldea que la multa impuesta debe ser abonada en la cuenta de la RFER indicada en el Acuerdo del CNDD en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de dicho Acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del RPC.

CUARTO. — NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de que contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la RFER cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, mediante escrito dirigido a este que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, con la observancia de los requisitos previstos en la normativa correspondiente.

Madrid, 30 de julio de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria